

General Roca, 17 de abril de 2.026

AUTOS Y VISTOS: estos autos caratulados: "**GALMARINI GERONIMO GASPAR C/ SAPAC S.A. Y FORD MOTORS ARGENTINA S.C.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (DERECHO DEL CONSUMIDOR)**" (Expte. **PUMA RO-31225-C-0000**), en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional N° 5, de los que

RESULTA:

I.- Con fecha 10/02/2026 se presentó Ford Argentina S.A. oponiéndose al pago de gastos de "flete y formularios" y "patentamiento".

Expresa que el presupuesto acompañado por la parte actora incluye dichos rubros, circunstancia que, según entiende, resulta improcedente ya que el presente caso no se trata de un supuesto de sustitución de unidad donde mediaría una entrega con patentamiento y flete, sino únicamente de cancelar valor.

II.- Sustanciado el planteo se presentó en 25/02/2026 la parte actora solicitando el rechazo del planteo.

En tal sentido sostiene que no obstante lo manifestado por Ford Argentina sí abonó los conceptos cuestionados, reconociendo su extensión.

Agrega que el planteo resulta inadmisibile cuando en fecha 29/01/2026 (presentación E0030), dio en pago la suma de \$ 51.961.000.-, importe que surge del presupuesto de Nippon Car, acompañado en el mes de noviembre de 2.025, el cual detalla de forma inequívoca los rubros "Flete y formularios" y "Patentamiento".

Indica que se dio traslado del presupuesto a las partes sin que ninguna manifestara nada al respecto, consintiéndolo en todas sus partes. Hace notar que la condenada Ford, además, ejecutó un acto material de pago comprendiendo el valor del rodado equivalente y los conceptos "flete, formulario y patentamiento".

Acota que en la presentación en traslado, Ford mencionó "*...Que de igual manera esta parte dio en pago \$51.961.000 en concepto de valor de rodado equivalente conforme sentencia de segunda instancia*", monto que incluía los conceptos " flete, formulario y patentamiento".

Menciona, además, que el primer presupuesto de Nippon Car de fecha 4/11/2025 lo acompañó en fecha el 21/11/2025 (presentación E0006) y, ante el traslado a la demandada, ambas guardaron silencio, sin cuestionar dicho presupuesto que contenía los rubros de patentamiento, flete y formularios.

Y dice que la condenada Ford, como lógica consecuencia de ello, procedió a dar en pago la suma total en un todo de conformidad con aquel primer presupuesto

acompañado en autos, el cual contenía los rubros que ahora pretende no abonar.

Indica que, por ello, precluyó la oportunidad de cuestionar aquel presupuesto, el que se consintió y abonó en su totalidad.

Sostiene que la postura actual de Ford Argentina S.C.A. es jurídicamente contradictoria con su conducta anterior en el proceso. Así, hace notar que en fecha 29/01/2026, dio en pago la suma de \$51.961.000.- coincidente con el presupuesto de Nippon Car, el cual desglosa de forma clara y expresa los rubros "Flete y formularios" (\$ 900.000) y "Patentamiento" (\$ 2.000.000).

Considera que al haber depositado voluntariamente una suma que incluye los gastos necesarios para que pueda hacerse del automotor, asumió posición frente a la extensión de la condena, causando estado, consintiendo la composición de la deuda de valor.

De otro lado expresa que la ley de defensa del consumidor, el principio de preclusión, y la buena fe procesal, impiden que ahora intente segmentar el pago que integró originalmente, pretendiendo evadirse de abonar conceptos que hacen a la reparación integral del daño.

Resalta que al no ser objetado en tiempo oportuno el presupuesto, el trámite de ejecución avanzó sobre la base de esos valores.

Señala que si la demandada entendía que el "valor oficial" ordenado por la Cámara no incluía gastos registrales, debió impugnar el presupuesto de Nippon Car al momento de su traslado y no dar en pago la totalidad del presupuesto para luego pretender no abonar dichos gastos.

Dice que al haber dado en pago la totalidad del primer presupuesto presentado en noviembre del pasado año, la demandada ha reconocido que la "deuda de valor" se satisface únicamente con la unidad puesta en calle, es decir, con adición de los gastos de patentamiento, flete y formularios.

Entiende que no puede ahora, ante el nuevo presupuesto que contiene el valor actualizado del precio del automotor 0 km, evadirse de asumir el mismo. Por ello solicita se intime a la condenada Ford a abonar la diferencia pendiente de \$ 4.050.000.-, suma que surge de restar al segundo presupuesto actualizado total de \$ 58.863.200.- de fecha 31/01/2026, la suma total dada en pago por la demandada hasta la fecha, que asciende a \$ 54.813.200 (\$ 51.961.000 iniciales + \$2.852.200 del segundo depósito), diferencia que corresponde a los rubros de "patentamiento, flete y formularios actualizados" .

De otro lado, hace reserva de reclamar la eventual diferencia que pueda surgir ante un nuevo aumento en el precio del vehículo 0 km ya que los automotores aumentan todos los meses.

Agrega que la codemandada efectúa una interpretación de la sentencia de Cámara de fecha 22/10/2025 de manera sesgada, en contra de los principios del derecho del consumidor, y también de manera perjudicial al principio de reparación integral.

Sostiene que en el caso de autos, y respecto al valor del automotor estamos frente a una deuda de valor. Que laalzada ha determinado que las demandadas deben cumplir la condena entregando el valor oficial en dinero de un Toyota Corolla con las mismas características que el Ford Focus del caso de autos.

Que al tratarse de una deuda de valor, el importe debe ser apto para que el consumidor acceda efectivamente al bien, que el precio de lista "desnudo" no le permite circular, por lo tanto, no hay reparación integral si debe detraer parte de su patrimonio para abonar gastos registrales derivados del probado y acreditado incumplimiento de la codemandadas.

Hace notar que aunque la demandada alega que solo se trata de "cancelar valor", la lógica de la sentencia definitiva busca la reparación integral del consumidor. Que la entrega del valor en dinero es un sucedáneo de la entrega del objeto (Toyota Corolla). Si el monto depositado no permite al actor poner el vehículo en circulación (por falta de abonar flete, formularios y patentamiento), la sustitución ordenada por la sentencia definitiva se vuelve ilusoria, ya que el actor no recuperaría la situación de "disponibilidad de uso" que tenía antes que el vicio de fabricación de Ford.

Requiere una efectiva sustitución real y no ilusoria, en el marco del artículo 17 de la Ley de Defensa del Consumidor, ya que la sentencia firme ordena "sustituir la cosa".

Agrega que en el mercado automotor, un vehículo no está "sustituido" si el consumidor no puede circular. Excluir el patentamiento, el flete y los formularios obliga al actor a asumir un costo derivado directamente del probado incumplimiento de las demandadas condenadas en todas las instancias, desvirtuando de esa manera el sentido teleológico de la sentencia definitiva.

Destaca que la Cámara determinó que se debe el "*...valor oficial (...) a la fecha del efectivo pago...*", sosteniendo que este valor debe interpretarse como el monto necesario para que el consumidor vuelva a tener un bien de similares características al original. Que cualquier solución que le entregue un "monto neto de lista" que lo obligue a desembolsar dinero propio para circular, viola la reparación integral establecida en la

sentencia definitiva y la normativa de defensa del consumidor.

De otro lado sostiene que se debe estar al principio que surge del art. 3 de la Ley de Defensa del Consumidor, ss decir, ante cualquier duda sobre el alcance del término "valor oficial", debe estarse a la interpretación más favorable al consumidor.

Según dice, el "valor oficial" para un consumidor es el valor del bien listo para su destino (circular), no el valor de un activo inmovilizado en un depósito. Agrega que la sentencia de Cámara de junio de 2.024 confirmó que el consumidor no tiene por qué soportar deficiencias en el producto y que la "sustitución" (Art. 17 Ley 24.240) busca que el actor reciba un producto en óptimas condiciones de uso.

Afirma que un vehículo sin patentar no cumple con el estándar de "óptimas condiciones" para circular, que es el uso natural al que está destinado.

Menciona que, posteriormente, la Cámara (octubre 2.025) definió la obligación de las codemandadas como una deuda de valor, esto es, el valor de un Toyota Corolla con el mismo equipamiento que el automotor Ford Focus que compró. La indemnización, según considera, debe ser "justa, actual e integral" y el monto debe ser útil para adquirir una unidad de idénticas características. Si el monto liquidado excluye los gastos de puesta en calle, la indemnización deja de ser integral, pues debería desembolsar fondos propios para completar la sustitución que el fallo ordena a cargo de las demandadas.

Concluye indicando que, de seguir la postura sostenida por la condenada Ford, no se estaría dando cumplimiento con la sustitución efectiva ordenada en la sentencia definitiva conforme al artículo 17 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Que la sustitución debe realizarse por un bien nuevo que reúna condiciones óptimas de funcionamiento, siendo la puesta en calle (patentamiento, flete y formularios) condición sine qua non para que el rodado cumpla su destino. Caso contrario sería condenar al actor a recibir un activo inmovilizado, violando el espíritu protectorio de la Ley de Defensa del Consumidor.

III.- Estando en condiciones de resolver, encuentro oportuno señalar que en la Sentencia de fecha [14/12/2023](#), (expte.ppal.) el suscripto dispuso “ ... *HACER LUGAR a la demanda interpuesta por el Sr. Gerónimo Gaspar Galmarini, y en su mérito condenar a Ford Argentina S.C.A. y a Sapac S.A., a cumplir con la entrega de un rodado nuevo similar al adquirido por el actor en fecha 03/12/2016, o su equivalente actualizado en dinero, conforme se expusiera en los considerandos y se determine en la etapa de ejecución de sentencia...* ”.

Por sentencia de la Cámara de Apelaciones de fecha [22/10/2025](#) (expte.ppal) se

dispuso que “... las codemandadas habrán de cumplir la condena de autos en lo pertinente, entregando el valor oficial en dinero de un Toyota Corolla, a la fecha del efectivo pago, en el modelo en que corresponda por similitud en motorización, tapizado de cuero, mismo tipo de techo y caja de cambios con el Ford Focus Focus SE Plus 4 P LN7, del actor...”.

Con la finalidad de hacer efectiva la sentencia, la parte actora acompañó en fecha [02/12/2025](#) un presupuesto de Nippon Car, el cual incluyó “Precio de referencia” y “Gastos de Adquisición”, Flete y formularios y patentamiento, siendo puesto a consideración de las codemandada mediante traslado de fecha [02/12/2025](#), no fue objetado.

Quedando firme, se dispuso la ampliación de la ejecución en fecha [29/12/2025](#), con sustento en el presupuesto presentado por la suma de \$ 51.961.000.

Dicho importe fue abonado por la parte demandada, en fecha [29/01/2026](#).

En fecha [03/02/2026](#) la parte actora presentó planilla de liquidación y nuevo presupuesto actualizado del valor del vehículo. Sustanciada la presentación, se originó el planteo que nos trae.

A los fines del tratamiento de la divergencia suscitada, independientemente que el presupuesto de Nippon Car S.A., no fue objetado en su oportunidad, considero que no se debe perder de vista que en el caso de autos el Sr. Gerónimo Galmarini reviste el carácter de consumidor, motivo por el cual goza de la protección integral que le confiere la Ley 24.240.

En su mérito, la cuestión traída debe ser tratada en el marco del sistema de protección de los consumidores que encuentra su base en el art. 42 de la Constitución Nacional y en las nuevas disposiciones que sobre la materia contiene el Código Civil y Comercial (arts. 1.092, 1.093, 1.094 y 1.095 y cctes.), así como la ley 24.240 y sus modificatorias y, ante la duda debe estarse en favor del consumidor.

Conforme con ello el art. 1.094 CCyC, dispone “... Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor... En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor...”.

Debe notarse muy especialmente, que el Sr. Galmarini adquirió una unidad vehículo cero kilómetro, marca Ford, modelo Focus 2.0 SE Plus 4 P LN7, y que por ello - aunque no lo invoque- en su momento abonó un precio que incluía “ fletes” y “patentamiento”.

Los desperfectos que presentó dicha unidad, lo han llevado a tener que accionar en procura de lograr una nueva unidad similar a la adquirida o bien su valor equivalente en dinero, con la finalidad que pueda hacerse de un nuevo rodado, circunstancia que además se vincula al cese de fabricación del modelo Focus por parte de la fábrica demandada, lo que imposibilitó ejecutar la garantía legal en especie.

Por ello, colocar al actor en la misma situación en la que se hallaba antes de la presencia de los vicios que motivaron este proceso, sólo se podrá materializar si se le abona el valor de la unidad, pero también gastos tales como “flete” y “patentamiento”. Caso contrario debería asumir dichos gastos “nuevamente” para adquirir un rodado y la reparación dejaría de ser integral.

No debe perderse de vista, además, que ha tenido que desprenderse de la unidad adquirida por causas que sólo resultan atribuibles a las demandadas.

En consecuencia, entiendo que no sólo deben asumir el valor de la unidad sino también de los gastos conexos a la adquisición de un vehículo, esto es, flete, formularios y patentamiento.

A esos efectos deberá la parte actora presentar un Presupuesto actualizado de la Concesionaria Nippon Car, a los fines de establecer la diferencia adeudada a la fecha.

IV.- Sin imposición de costas ni regulación de honorarios por tratarse la presente de una mera incidencia (STJRNS1, Se. 41/2014, "Brusain") y propia de las tareas de cumplimiento y/o ejecución de sentencia, conforme doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos "Paz c/Cervera", donde se dijo *"...que los trabajos posteriores a la sentencia definitiva son retribuíbles suplementariamente si se persigue la ejecución forzada de la obligación, pero no cuando se procura determinar el monto de la condena o la adopción de los recaudos necesarios para posibilitar su cumplimiento voluntario, como ocurrió en el caso, sin perjuicio -claro está de los que correspondan por eventuales incidencias. Expresado en otros términos, "...no procede regular honorarios por trabajos profesionales que constituyen las tareas normales a fin de determinar el monto de las prestaciones que el fallo hubiere dispuesto; participan de ese carácter, tanto el escrito en que se practique liquidación por una de las partes, o se pida o apruebe la emanada de la contraria, entre otros (Honorarios de Abogados, Paulina Albrecht - José Luis Amadeo, pág. 219, Ed. Ad-Hoc, 2003)..."*. (STJRNS1, Se. 23/2023).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

- I.-** Rechazar el planteo traído por la parte codemandada Ford Argentina S.C.A.
- II.-** Sin imposición de costas y regulación de honorarios por los motivos indicados en los considerandos.
- III.-** Notifíquese en los términos previstos por los arts. 120 y 138 del CPCC.

José María Iturburu

Juez